



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00213-00
Demandante : ESCUELA COLOMBIANA DE
VIGILANCIA Y ESCOLTAS
LIMITADA-ESCOLVIG
Demandado : NACION-DIRECCION DE
IMPUESTOS Y ADUANAS
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
de Control DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 24 de septiembre de 2015, la cual fue notificada en estrados en la misma calenda. (Folio 330 a 335)

Observa este despacho que la sentencia recurrida fue adversa a los intereses de la parte actora; por lo tanto, en escrito de 13 de octubre de 2015 visible a folios 342 a 345, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

Con relación al apelante:

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la norma ut supra establece:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra y la naturaleza del proceso se concederá la apelación como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 24 de septiembre del 2015.

2.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que conozcan del sistema oral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ Hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00057-00
Demandante : LUIS CARLOS FONSECA OCHOA
Demandado : **NACION-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 19 de mayo de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría librense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. Reconocer y tener como apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL a la Doctora MARIA PRATRICIA ALDANA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 52.698.393 y T.P 197.033 del C.S de la J.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00313-00
Demandante : WILLIAN JAVIER BERMUDEZ ZEA
Demandado : EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS
(ADOLFO HERRERA MONSALVE)
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

El señor WILLIAN JAVIER BERMUDEZ ZEA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de Diciembre del 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como aseadora.

Mediante auto de fecha del 24 de septiembre del 2015, notificado por estado electrónico del día 2 de octubre de 2015, procedió el despacho, una vez revisada la demanda, ha inadmitir el presente medio de control puesto que la misma no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le advirtieron las falencias a corregir dentro de los 10 días que otorga la ley 1437 de 2011 para la corrección o subsanación de la demanda.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda por medio de proveído calendado 24 de septiembre del 2015, notificado por estado electrónico del día 2 de octubre de 2015, y una vez vencido el término para ello, no fueron subsanadas las falencias anotadas por este Despacho, lo que conlleva al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone:

“2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En ese sentido, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A., el actor frente a la providencia que inadmitió la demanda, podía asumir como conductas procesales, la impugnación de la decisión a través del recurso de reposición, o, dar cumplimiento a la orden impartida, subsanando en tiempo los defectos anotados, lo cual, no se presentó por parte del actor.

Ahora bien, y en vista de que la parte demandante no interpuso recurso alguno y se abstuvo de corregir la demanda dentro del término que estipula el artículo 170 del C.P.A.C.A., se deberá rechazar la misma, esto, atendiendo a que no se adecuo la demanda teniendo en cuenta el artículo 161 al 168 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado cuarto administrativo oral del Circuito;

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____ de 2016. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00193-00
Demandante : EBERTO ANTONIO CRESPO ABUABARA
Demandado : EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS
(ADOLFO HERRERA MONSALVE)
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

El señor EBERTO ANTONIO CRESPO ABUABARA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 12 de MAYO de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 101 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual a través de auto de fecha 30 de junio del 2015 procedió a ordenar el reenvío del expediente al Juzgado laboral de origen en atención a senda providencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura de fecha 22 de octubre del 2014, por medio de la cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito De Santa Marta y esta Agencia Judicial en un caso similar, que dio como resultado la asignación de la competencia de ese proceso al Juzgado Laboral Del Circuito De Santa Marta.

Ahora bien, frente al tema de sobre quien recae la competencia en asuntos como el de marras, en últimos pronunciamientos el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, más exactamente en **providencia de fecha 14 de octubre del 2015, radicado: 110010102000201502993-00-MAGISTRADA PONENTE: MARIA MERCEDES LOPEZ MORA**, (dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CARLOS JULIO LOPEZ MIRANDA, contra: EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, radicado: 47001-33-33-004-2015-00174-00) al desatar un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, asignó el conocimiento de este medio de control al Juzgado Administrativo por los Siguietes Motivos:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4º del artículo 256 de la Constitución Política y “o del artículo de 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; a esta colegiatura le corresponde dirimir el conflicto negativo de jurisdicción por competencia, suscitada entre los juzgados arriba identificados.

Asunto en concreto. Se discute el conocimiento en este asunto, de la demanda ordinaria laboral instaurada por la apoderada judicial del señor CARLOS JULIO LÓPEZ MIRANDA, contra el Departamento del Magdalena --Secretaría de Educación Departamental-- y Adolfo Enrique Herrera Monsalve, Propietario del Establecimiento de Comercio Chemical Products, con la pretensión que:

1- Se declare la *solidaridad entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS y EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.*

2- Que se *condene a ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS y solidariamente a EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al pago de las prestaciones sociales de mi mandante desde el 01/12/2010 hasta el 20/05/2011 debidamente indexados.*

3- Que se *condene a ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL*

PRODUCTS y solidariamente a EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a pagar al señor CARLOS JULIO LÓPEZ MIRANDA.... \$31.542.310,53". (sic a todo lo transcrito).

Como fundamento de las anteriores declaraciones, relató que su poderdante, el señor CARLOS JULIO LÓPEZ MIRANDA fue contratado por ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE, propietario del establecimiento de comercio Chemical Product's, laborando como CELADOR desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 en la Institución Educativa departamental de Macondo, con un salario base de \$515.000; de otra parte manifestó que el Departamento del Magdalena celebró contrato de prestación de servicios No. 420 de 2010 con el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve cuyo objeto consistió en "contratar servicios administrativos y de aseo integral en las instalaciones educativas de los Municipios no certificados del Departamento del Magdalena."

Señaló que la Institución Educativa Departamental de Macondo, es una institución adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

Solución del caso. Conforme lo previo el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Nuevo Código Contencioso Administrativo-, vigente a partir del 2 de julio de 2012, su normativa "sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia", y como el asunto de autos se presentó el 5 de diciembre de 2013, es razón suficiente para que sea resuelto conforme a esta normativa.

Por lo anterior, sea lo primero delimitar la competencia que la Ley 712 de 2001, por la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, le dio a la Jurisdicción Laboral, al indicar en su artículo 2º:

"Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

*1.- Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo**.*

Así mismo, el Art. 105 de la C.P.A.C.A, excluyó en forma expresa cualquier asunto litigioso de carácter laboral del resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que tenga relación con los trabajadores oficiales frente a sus empleadores que ostenten la condición de entidades públicas. Precisamente previo como excepción a esas competencias: "Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

Norma que siguió en consonancia con lo previsto en el anterior Código Contencioso Administrativo, que estableció en el artículo 134-B, numeral 1º, la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, - adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998-, en los siguientes términos:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. (...)"* (subrayado de la Sala).

No obstante, el actual código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo en el artículo 104-4, que esa jurisdicción es competente para conocer de los asuntos relativos "a **la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**".

Norma que está en consonancia con lo pedido en autos, donde se busca establecer una relación laboral entre los extremos litigiosos, pero para ello, sin que se esté entrando en el resorte del juez natural de la causa, ha de partirse del hecho demostrado, que si bien se regían la relación por un contrato estatal, las funciones que cumplía la demandante de "servicios administrativos y aseo integral de las instalaciones educativas", son propias del empleado público, en tanto por parte alguna se relaciona alguna función de obra y mantenimiento que caracteriza la distinción de los trabajadores oficiales.

En punto de asunto como el de autos, la Sala viene sosteniendo, a manera de ejemplo en el radicado 110010102000201500650 00, con ponencia del Dr. Pedro Sanabria lo siguiente:

*"Ahora bien entrando al análisis del asunto bajo estudio, tenemos que de acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual señaló en su artículo 308, el régimen de transición y vigencia a partir del 2 de julio de 2012, máxime que la demanda fue radicada el 26 de febrero de 2014, relacionó los asuntos que **no** corresponden a esa Jurisdicción Especial y para el caso concreto, vale la pena citar el numeral 4 del artículo 105, veamos:*

"4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

De otra parte, el numeral 2 del artículo 155 *Ibidem*, señala que corresponde a los Jueces Administrativos definir los asuntos que se refieran a nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, siempre y cuando "no provengan de un contrato de trabajo (...)."

Así las cosas, se observa que la demanda se dirige contra un ente territorial, en virtud de que la actora prestó sus servicios como aseo a una Institución Educativa del Departamento del Atlántico, de manera que la función desempeñada es propia de un empleado público, lo cual dista de las desarrolladas por los trabajadores oficiales.

El artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, de manera clara determina que de acuerdo a la labor o actividad desarrollada quienes ostentan la calidad de empleados públicos y de trabajadores oficiales, veamos:

"**Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995. Corte Constitucional

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. Subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995. Corte Constitucional; Ver Artículos 1 v ss. Decreto Nacional 1848 de 1969 , Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973 , Radicación del Consejo de Estado 1072 de 1998 , Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000 , Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994."

En este orden de ideas, es evidente que independientemente de la forma de vinculación, se itera, el desempeño de funciones de aseo, no comporta actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, realidad fáctica y jurídica que permite colegir la eventual condición de empleada pública de la señora Sonia Armela Pacheco, aspecto que corresponde dirimir al juez natural. Entonces, esta Colegiatura encuentra que de las controversias originadas en relaciones laborales entre una entidad pública y un empleado público corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que compete a los jueces administrativos conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, es decir, que frente a la negativa de la administración, para reconocer la "relación laboral" y por ende el pago de los haberes laborales prestacionales, el administrado busca, **no** la declaratoria de un contrato de trabajo, sino la declaratoria de la precitada "relación laboral".

Se concluye entonces, que el conocimiento de la demanda instaurada a través de apoderado por la señora Sonia Armela Pacheco, será remitido al Juzgado OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia."

Conforme a lo transcrito, precisa la Sala que en aras de la seguridad jurídica, situaciones similares se resuelven de igual forma, por ende, sin necesidad de consideraciones adicionales, por tratarse de asunto relativo a relación laboral a determinar entre el demandante y las dos entidades demandadas, entre ellas un ente territorial cuya naturaleza es pública, se adscribirá la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para lo de su competencia.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la anterior providencia trascrita, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 30 de junio del 2015 visible a folios 103 a 104, en virtud a la posición tomada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, frente a situaciones similares como la que se presente en caso de marras, en virtud que ha asignado el conocimiento de caso similares a los Juzgados Administrativos, de ahí entonces que debe el despacho en aras de garantizar la celeridad de los procesos y el buen desarrollo de los mismos, considere que el remitir el presente el asunto al Honorable Consejo Superior De la Judicatura para que determine quién es el Juez competente para tramitar el presente proceso, constituye un desgaste injustificado de la administración de la justicia y una conducta dilatoria cuando ya existe un precedente reciente que resolvió un conflicto de competencia en casos como el que nos abarca.

En virtud de lo anterior es procedente entonces, revisar la demanda para determinar si cumple con la totalidad de los requisitos de la demanda en forma, de que tratan los artículos 162 a 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado la presente demanda se observa que la misma debía ser adecuada al medio de control pertinente. Por lo tanto al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

1. En consecuencia el medio de control debe contener:

a. La designación de las partes y de sus representantes.

b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En cuanto al anterior ítem debe el despacho señalar que la parte demandante tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad. De ahí que estos deben ser precisados con suma determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

c. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

d. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

e. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta el anterior literal, el despacho inquiriere a la parte actora para que allegue copia de los contratos de trabajos celebrados entre el actor y el establecimiento de comercio CHEMICAL PRODUCTS o en su defectos los que se hayan pactados con el señor ADOLFO HERRERA MONSALVE.

f. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 155 del mismo digesto.

g. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

2. Además se deberá acompañarse con la demanda:

a. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

b. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

c. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

e. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

f. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

g. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

3. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, es obligación de la parte demandante tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación.

4. De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,
RESUELVE:

1. Déjese sin efecto la providencia de fecha 30 de junio del 2015 visible a folio 103 a 104, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Inadmítase la presente demanda interpuesta por el señor EBERTO ANTONIO CRESPO ABUABARA en contra de la EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00174-00
Demandante : CARLOS JULIO LOPEZ MIRANDA
Demandado : EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS
(ADOLFO HERRERA MONSALVE)
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor CARLOS JULIO LOPEZ MIRANDA, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como celador.

Posteriormente, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 11 de MAYO de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 100 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual por auto de fecha de 30 de junio del 2015 luego de analizar los hechos facticos de la demanda esta agencia judicial determino que no era competente para conocer del presente asunto, por lo cual se remitió el proceso a la oficina de apoyo judicial de Santa Marta para que fuera remitida al Juzgado de origen, y se provocó el conflicto de competencia en caso de no aceptar los argumentos expuestos en la providencia en cita.

En vista de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 14 de octubre del 2015, esa Honorable Cooperación dirimió el conflicto de competencia y asigno el conocimiento del presente proceso a esta agencia judicial, por lo cual debe el despacho revisar nuevamente si el presente medio de control cumple con los requisitos de la demanda en forma establecidos en los artículos 154 a 167 de la Ley 1437 del 2011.

Revisado la demanda se observa que la misma debía ser adecuada ser adecuada al medio de control pertinente. Por lo tanto al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

1. En consecuencia el medio de control debe contener:

a. La designación de las partes y de sus representantes.

b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En cuanto al anterior ítem debe el despacho señalar que la parte demandante tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad. De ahí que estos deben ser precisados con suma determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

c. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

d. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

e. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta el anterior literal, el despacho inquiera a la parte actora para que allegue copia de los contratos de trabajos celebrados entre el actor y el establecimiento de comercio CHEMICAL PRODUCTS o en su defectos los que se hayan pactados con el señor ADOLFO HERRERA MONSALVE.

f. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 del mismo digesto.

g. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

2. Además se deberá acompañarse con la demanda:

a. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

b. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

c. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

e. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

f. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

g. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

3. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, es obligación de la parte demandante tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación.

4. De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda interpuesta por el señor CARLOS JULIO LOPEZ MIRANDA en contra de la EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>CARLOS ANDRES DIAZ GRANDOS ORTEGA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00181-00
Demandante : LILIANA TORRES MONTES
Demandado : EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS
(ADOLFO HERRERA MONSALVE)
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE
EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

La señora LILIANA TORRES MONTES, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ante ordinaria ante los Jueces Laborales del Circuito de Santa Marta, para que se le reconocieran y pagaran salarios y prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 por haber prestado sus servicios como aseadora.

Posteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, a través de providencia de fecha 7 de MAYO de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto. Por lo que ordenó que la misma fuera repartida entre los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por medio de acta de reparto visible a folio 100 el presente proceso fue repartido a este Despacho, razón por la cual a través de auto de fecha 30 de junio del 2015 procedió a ordenar el reenvío del expediente al Juzgado laboral de origen en atención a senda providencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura de fecha 22 de octubre del 2014, por medio de la cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito De Santa Marta y esta Agencia Judicial en un caso similar, que dio como resultado la asignación de la competencia de ese proceso al Juzgado Laboral Del Circuito De Santa Marta.

Ahora bien, frente al tema de sobre quien recae la competencia en asuntos como el de marras, en últimos pronunciamientos el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, más exactamente en **providencia de fecha 14 de octubre del 2015, radicado: 110010102000201502993-00-MAGISTRADA PONENTE: MARIA MERCEDES LOPEZ MORA**, (dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por CARLOS JULIO LOPEZ MIRANDA, contra: EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, radicado: 47001-33-33-004-2015-00174-00) al desatar un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, asignó el conocimiento de este medio de control al Juzgado Administrativo por los Siguietes Motivos:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 4º del artículo 256 de la Constitución Política y “o del artículo de 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia; a esta colegiatura le corresponde dirimir el conflicto negativo de jurisdicción por competencia, suscitada entre los juzgados arriba identificados.

Asunto en concreto. Se discute el conocimiento en este asunto, de la demanda ordinaria laboral instaurada por la apoderada judicial del señor CARLOS JULIO LÓPEZ MIRANDA, contra el Departamento del Magdalena --Secretaría de Educación Departamental-- y Adolfo Enrique Herrera Monsalve, Propietario del Establecimiento de Comercio Chemical Products, con la pretensión que:

1- Se declare la **solidaridad entre ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS y EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

2- Que se **condene a ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL PRODUCTS y solidariamente a EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al pago de las prestaciones sociales de mi mandante desde el 01/12/2010 hasta el 20/05/2011 debidamente indexados.**

3- Que se **condene a ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CHEMICAL**

PRODUCTS y solidariamente a EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a pagar al señor CARLOS JULIO LÓPEZ MIRANDA.... \$31.542.310,53". (sic a todo lo transcrito).

Como fundamento de las anteriores declaraciones, relató que su poderdante, el señor CARLOS JULIO LÓPEZ MIRANDA fue contratado por ADOLFO ENRIQUE HERRERA MONSALVE, propietario del establecimiento de comercio Chemical Product's, laborando como CELADOR desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 20 de mayo de 2011 en la Institución Educativa departamental de Macondo, con un salario base de \$515.000; de otra parte manifestó que el Departamento del Magdalena celebró contrato de prestación de servicios No. 420 de 2010 con el señor Adolfo Enrique Herrera Monsalve cuyo objeto consistió en *"contratar servicios administrativos y de aseo integral en las instalaciones educativas de los Municipios no certificados del Departamento del Magdalena."*

Señaló que la Institución Educativa Departamental de Macondo, es una institución adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena.

Solución del caso. Conforme lo previo el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Nuevo Código Contencioso Administrativo-, vigente a partir del 2 de julio de 2012, su normativa *"sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia"*, y como el asunto de autos se presentó el 5 de diciembre de 2013, es razón suficiente para que sea resuelto conforme a esta normativa.

Por lo anterior, sea lo primero delimitar la competencia que la Ley 712 de 2001, por la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, le dio a la Jurisdicción Laboral, al indicar en su artículo 2º:

"Competencia General. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

*1.- Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el **contrato de trabajo**.*

Así mismo, el Art. 105 de la C.P.A.C.A, excluyó en forma expresa cualquier asunto litigioso de carácter laboral del resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que tenga relación con los trabajadores oficiales frente a sus empleadores que ostenten la condición de entidades públicas. Precisamente previo como excepción a esas competencias: *"Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*.

Norma que siguió en consonancia con lo previsto en el anterior Código Contencioso Administrativo, que estableció en el artículo 134-B, numeral 1º, la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, - adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998-, en los siguientes términos:

"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. (...)"* (subrayado de la Sala).

No obstante, el actual código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo en el artículo 104-4, que esa jurisdicción es competente para conocer de los asuntos relativos *"a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

Norma que está en consonancia con lo pedido en autos, donde se busca establecer una relación laboral entre los extremos litigiosos, pero para ello, sin que se esté entrando en el resorte del juez natural de la causa, ha de partirse del hecho demostrado, que si bien se regían la relación por un contrato estatal, las funciones que cumplía la demandante de *"servicios administrativos y aseo integral de las instalaciones educativas"*, son propias del empleado público, en tanto por parte alguna se relaciona alguna función de obra y mantenimiento que caracteriza la distinción de los trabajadores oficiales.

En punto de asunto como el de autos, la Sala viene sosteniendo, a manera de ejemplo en el radicado 110010102000201500650 00, con ponencia del Dr. Pedro Sanabria lo siguiente:

"Ahora bien entrando al análisis del asunto bajo estudio, tenemos que de acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual señaló en su artículo 308, el régimen de transición y vigencia a partir del 2 de julio de 2012, máxime que la demanda fue radicada el 26 de febrero de 2014, relacionó los asuntos que no corresponden a esa Jurisdicción Especial y para el caso concreto, vale la pena citar el numeral 4 del artículo 105, veamos:

"4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

De otra parte, el numeral 2 del artículo 155 *Ibidem*, señala que corresponde a los Jueces Administrativos definir los asuntos que se refieran a nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, siempre y cuando "no provengan de un contrato de trabajo (...)."

Así las cosas, se observa que la demanda se dirige contra un ente territorial, en virtud de que la actora prestó sus servicios como aseadora a una Institución Educativa del Departamento del Atlántico, de manera que la función desempeñada es propia de un empleado público, lo cual dista de las desarrolladas por los trabajadores oficiales.

El artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, de manera clara determina que de acuerdo a la labor o actividad desarrollada quienes ostentan la calidad de empleados públicos y de trabajadores oficiales, veamos:

"**Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-484 de 1995. Corte Constitucional

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. Subrayado declarado executable Sentencia C-484 de 1995. Corte Constitucional; Ver Artículos 1 v ss. Decreto Nacional 1848 de 1969 , Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973 , Radicación del Consejo de Estado 1072 de 1998 , Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000 , Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994."

En este orden de ideas, es evidente que independientemente de la forma de vinculación, se itera, el desempeño de funciones de aseadora, no comporta actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, realidad táctica y jurídica que permite colegir la eventual condición de empleada pública de la señora Sonia Armela Pacheco, aspecto que corresponde dirimir al juez natural. Entonces, esta Colegiatura encuentra que de las controversias originadas en relaciones laborales entre una entidad pública y un empleado público corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que compete a los jueces administrativos conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que no provengan de un contrato de trabajo, es decir, que frente a la negativa de la administración, para reconocer la "relación laboral" y por ende el pago de los haberes laborales prestacionales, el administrado busca, **no** la declaratoria de un contrato de trabajo, sino la declaratoria de la precitada "relación laboral".

Se concluye entonces, que el conocimiento de la demanda instaurada a través de apoderado por la señora Sonia Armela Pacheco, será remitido al Juzgado OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, para lo de su competencia."

Conforme a lo transcrito, precisa la Sala que en aras de la seguridad jurídica, situaciones similares se resuelven de igual forma, por ende, sin necesidad de consideraciones adicionales, por tratarse de asunto relativo a relación laboral a determinar entre el demandante y las dos entidades demandadas, entre ellas un ente territorial cuya naturaleza es pública, se adscribirá la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para lo de su competencia.

Así las cosas, y en atención de lo esbozado en la anterior providencia trascrita, se hace necesario dejar sin efecto el auto de fecha 30 de junio del 2015 visible a folios 102 a 103, en virtud a la posición tomada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, frente a situaciones similares como la que se presente en caso de marras, en virtud que ha asignado el conocimiento de caso similares a los Juzgados Administrativos, de ahí entonces que debe el despacho en aras de garantizar la celeridad de los procesos y el buen desarrollo de los mismos, considere que el remitir el presente el asunto al Honorable Consejo Superior De la Judicatura para que determine quién es el Juez competente para tramitar el presente proceso, constituye un desgaste injustificado de la administración de la justicia y una conducta dilatoria cuando ya existe un precedente reciente que resolvió un conflicto de competencia en casos como el que nos abarca.

En virtud de lo anterior es procedente entonces, revisar la demanda para determinar si cumple con la totalidad de los requisitos de la demanda en forma, de que tratan los artículos 162 a 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Revisado la presente demanda se observa que la misma debía ser adecuada al medio de control pertinente. Por lo tanto al tenor de lo anterior, la parte demandante deberá seguir con las reglas procesales de la Justicia contenciosa administrativa en concordancia con los artículos 162 a 168 del C.P.A.C.A.

1. En consecuencia el medio de control debe contener:

a. La designación de las partes y de sus representantes.

b. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

En cuanto al anterior ítem debe el despacho señalar que la parte demandante tiene la obligación de indicar claramente cuál o cuáles son los actos acusados sobre los cuales se pretende su nulidad. De ahí que estos deben ser precisados con suma determinación para así evitar dilaciones injustificadas que impidan el cabal acceso a la administración de Justicia.

c. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

d. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

e. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Teniendo en cuenta el anterior literal, el despacho inquiriere a la parte actora para que allegue copia de los contratos de trabajos celebrados entre el actor y el establecimiento de comercio CHEMICAL PRODUCTS o en su defectos los que se hayan pactados con el señor ADOLFO HERRERA MONSALVE.

f. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Tal como lo señala el artículo 157 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 155 del mismo digesto.

g. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

2. Además se deberá acompañarse con la demanda:

a. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

b. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

c. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

e. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

f. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

g. Lo anterior debe ser aportado también por medio magnético idóneo (cd).

3. Teniendo en cuenta que la demanda versa sobre derechos inciertos e indiscutibles, es obligación de la parte demandante tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, tal como lo contempla el artículo 161 del CPACA, el cual señala:

Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Quando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

En consecuencia al no observarse que dentro del expediente no obra constancia de que se haya agotado el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, la parte demandante deberá allegar, las constancias pertinentes esto es la solicitud de conciliación extrajudicial y la constancia de no conciliación.

4. De igual forma, se advierte que el poder debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP.

De acuerdo a lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial sino la de inadmitir la demanda, para que se corrijan los yerros anotados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,
RESUELVE:

1. Déjese sin efecto la providencia de fecha 30 de junio del 2015 visible a folio 102 a 103, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Inadmítase la presente demanda interpuesta por el señor EBERTO ANTONIO CRESPO ABUABARA en contra de la EST. COMERCIAL CHEMICAL PRODUCTS (ADOLFO HERRERA MONSALVE) DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SEC. DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído. So pena de rechazo.

3. Reconocer como apoderado judicial de la demandante a la doctora JENNY ESTHER PACHECO CALLEJAS, identificada con C.C. No. 32.662.527 abogada con Tarjeta Profesional No. 43.417 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. ____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2014-00123-00
DEMANDANTE : ELSA MARIA MALDONADO DE
CORREA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA.
MEDIO DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL DEL DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fijese fecha para celebrarla el día 26 de febrero del 2016, a las 10:30 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Andres Diaz Granados Ortega
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3331-004-2014-00259-00
DEMANDANTE : ARMANDO FERNADEZ DE CASTRO
BRUGES
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL
DE CIENAGA-MAGDALENA.
MEDIO DE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
CONTROL DEL DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fijese fecha para celebrarla el día 26 de febrero del 2016, a las 10:00 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy _____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

Carlos Andres Diaz Granados Ortega
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00004-00
Demandante : JULIO ESCOLASTICO ROMERO
HOYOS Y OTROS
Demandado : NACION-DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL,
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial dentro de los días 26 y 27 de noviembre del 2015, y 1 de diciembre de la misma anualidad, la cual fue notificada en estrados en la misma calenda. (Folios 288 a 290, 291 301 a 302)

Observa este despacho que la sentencia recurrida fue adversa a los intereses de la parte actora; por lo tanto, en escrito de 16 de diciembre del 2015 visible a folios 304 a 309, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

Con relación al apelante:

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en

el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la norma ut supra establece:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra y la naturaleza del proceso se concederá la apelación como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial dentro de los días 26 y 27 de noviembre del 2015, y 1 de diciembre de la misma anualidad, la cual fue notificada en estrados en la misma calenda.

2.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que conozcan del sistema oral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ Hoy _____ Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, miércoles diecisiete (17) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00251-00
Demandante : ELKA IRINA ANDRADE MEJIA
Demandado : **NACION-MINISTERIO DE
DEFENSA POLICIA NACIONAL.**
Medio : REPARACION DIRECTA.
de Control

En el presente asunto se tiene que para el día 10 de noviembre del 2015, se instaló y se le dio el respectivo trámite a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 del 2011.

En el curso de audiencia de pruebas, tal como consta en el acta de la respectiva diligencia, se procedió a recaudar las pruebas documentales y testimoniales decretadas en el curso de la audiencia inicial, además de eso se ordenó correr traslado a la partes por el término de 10 días a fin que expusieran sus alegatos de conclusión, sin embargo, una vez revisa la grabación de la presente audiencia pruebas, se evidencio que la misma no registro el audio de las voces de las personas intervinientes en la audiencia pruebas, por problemas técnicos del sistema de grabación.

En atención a la anterior situación, se hace necesario disponer la reconstrucción de la audiencia de pruebas celebrada el 10 de noviembre del 2015, para lo cual se fijara nueva fecha para el día 3 de marzo del 2016 a las 3:00 de la tarde, con la finalidad de incorporar las pruebas allegadas hasta esa instancia, así como recaudar los testimonios de los señores ROSA MARIA VILLAMEL DE PAREJO, ANA ISABEL DIAZ JIMENEZ, DILUVINA DEL CARMEN RODRIGUEZ OROZCO, a los señores patrulleros ROIMAN ANTONIO DIAZ GRANADOS, KEWIN OCTAVIO CABARCAS LUGO, MIGUEL JOSE MARTINEZ CONTRERAS. Como consecuencia se ordenará que por secretaria se elaboren los respectivos oficios citatorios a los señores arriba nombrados. De igual forma se advierte a las partes que la carga comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas se circunscribirá a lo dispuesto en la audiencia inicial de fecha 27 de agosto del 2015.

En consecuencia de lo anterior se:

RESUELVE:

Primero: Ordénese la reconstrucción de la audiencia de pruebas celebrada el día 10 de noviembre del 2015. Para tal efecto fíjese el día 3 de marzo del 2016 a las 2: 30 de la tarde.

Segundo: ordénese que por secretaria se elaboren los oficios citatorios de los señores ROSA MARIA VILLAMEL DE PAREJO, ANA ISABEL DIAZ JIMENEZ, DILUVINA DEL CARMEN RODRIGUEZ OROZCO, así como de los señores patrulleros ROIMAN ANTONIO DIAZ GRANADOS, KEWIN OCTAVIO CABARCAS LUGO, MIGUEL JOSE MARTINEZ CONTRERAS.

Tercero: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. _____ hoy_____. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA Secretario</p>
--